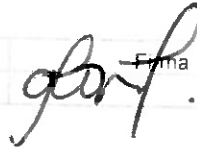


	CONSTANCIA SECRETARIAL	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR 037		Version: 1.0-2015

Florencia, Caquetá, 15 de mayo de 2024

Las presentes diligencias pasan al Despacho de la Dirección Territorial informándole, por desconocimiento del domicilio, a la fecha fue posible notificar personalmente a los infractores, por lo cual paso el expediente al despacho de la Dirección Territorial, para proceder con la notificación por AVISO, de conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que se desconoce los datos de dirección, número de fax, o correo electrónico del investigado. Sírvase proveer.


CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO
 Contratista DTC Oficina Jurídica
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 0114 del 08 de febrero de 2024 y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 21 de abril de 2016, en la vía pública de la calle principal del barrio La Paz en el Municipio de Florencia, en el puesto de control, se realiza la incautación de seis (06) kilos de carne de armadillo, (*Dasypus Novemcinctus*) en mal estado los cuales eran transportados por el MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273.

Que debido a que se desconocían las prácticas y medidas de sanidad utilizadas por el presunto infractor para obtener los (06) kilos de carne de armadillo, (*Dasypus Novemcinctus*) en mal estado, lo cual puede presentar un riesgo para la salud humana, se determinó su inutilización y destrucción.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico No.0327 del 21 de abril de 2016, por parte de los contratistas JHON JAIRO CICERY PEREZ y CESAR AGUSUTO OSPINA BENITEZ, en el que se determinó lo siguiente

"(...)

2. DETERMINACIÓN DE LA ESPECIE

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto	Cantidad
Armadillo	DASYPUS NOVEMCINCTUS	Carne	6 Kilos

Descripción.

Armadillo **DASYPUS NOVEMCINCTUS:**

(...)

mm

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El armadillo es de tamaño mediano, caracterizados por tener el cuerpo cubierto por escamas dérmicas osificadas formando un caparazón que protege sus costados, la cola, el dorso y la parte superior de la cabeza

No hiberna y no es fisiológicamente capaz de sobrevivir los inviernos prologados por la falta de pelo denso y carente de grasa corporal...

Consultados los listados CITES y la Resolución 0192 del MADS, se puede establecer que en la actualidad el Armadillo DASYPUS NOVEMCINCTUS no se encuentra en peligro de extinción.

3. CATEGORÍA DE AMENAZA DE LA ESPECIE

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LC
Armadillo	DASYPUS NOVEMCINCTUS	-	-	-	-	-	-	X

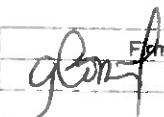
Que, según lo establecido anteriormente, en el referenciado concepto técnico se logró determinar que se ha cometido presuntamente una infracción ambiental, consistente en transportar por la vía publica de la calle principal del barrio La Paz en el Municipio de Florencia, seis (06) kilos de carne de armadillo, (Dasypus Novemcinctus) en mal estado los cuales eran transportados por el señor MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273.

Que, en razón de lo anterior, el día 21 de junio de 2021, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 0151 en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273, Auto de Apertura DTC No. 0151 del 21 de junio de 2021.

Que mediante oficio DTC-5069 de 12 de noviembre de 2021, se citó al señor MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 para que se notificara del Auto de Apertura DTC No. 0151 del 21 de junio de 2021.

Que la estudiante adscrita a consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia PILAR ANDREA POCHE QUIGUANAS, tomó notificación personal del Auto de Apertura DTC No. 0151 del 21 de junio de 2021; verificándose previamente la designación por parte del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Institución en mención.

Que por medio de Auto de Tramite N.º 0753 del 21 de octubre de 2022, se reconoció personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio PS-06-18-001-CVR-151-21, ya que por constancia de sustitución del expediente lo recibe el estudiante JESUS DAVID PUYO CARDENAS,

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Juridica	

mu

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia, el cual se notifico mediante ESTADO N.º 0139 el día 24 de octubre de 2022.

Que se procedió a realizar la publicación de la citación mediante auto de trámite N°0199.y luego mediante AVISO 0146 del 06 de julio de 2023, se notificó el Auto de Apertura DTC No. 0151 del 21 de junio de 2021, desfijándose el 23 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

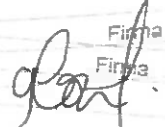
Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

		Página - 3 - de 10		
Elaboro	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma	
	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	Firma	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Que, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.** La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

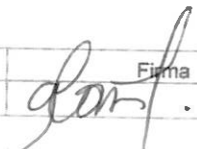
De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen"

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Página - 4 - de 10

Elaboro	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

mm

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Que el decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

(...)

ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies del zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

(...)

ARTÍCULO 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"(...)

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

m

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

CAPÍTULO 2 FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Objeto. *El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.*
(Decreto 1608 de 1978 Art. 1).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. Reglamentación. *En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:*

1. *La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:*

a. *El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;*

b. *El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. *De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*
(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

m

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

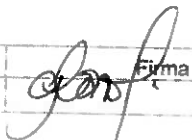
Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la respectiva investigación Administrativa, por movilizar fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, correspondiente a (06) kilos de carne de armadillo, (Dasypus Novemcintus) en mal estado.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-CVR-151-21, seguido en contra MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273. se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales:

1. Concepto técnico No. 0321 de fecha 21 de abril de 2016.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0074898 del 21 de abril de 2016
3. Acta de destrucción y entierro de fauna silvestre del 28 de abril de 2016.
4. Auto de Apertura N.º 0151 del 21 de junio de 2021.
5. Notificación personal por parte de la estudiante adscrita a consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia PILAR ANDREA POCHE QUIGUANAS.
6. Auto de tramite N.º 0753 del 21 de octubre de 2023, que recibe el expediente por sustitución el estudiante adscrito a consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia JESUS DAVID PUYO CARDENAS.
7. Auto de tramite N.º 0199 publicación Aviso
8. Aviso de Notificación N.º 0146 del 06 de julio de 2023

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elabora	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

m

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el concepto técnico DTC No 0327 del 21 de abril de 2016, por parte de los contratistas JHON JAIRO CICERY PEREZ y CESAR AGUSUTO OSPINA BENITEZ, tenemos que el señor MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273, transportó seis (06) kilos de carne de armadillo, (Dasypus Novemcintus) en mal estado.

Que, aunado a lo anterior se tiene que realizó el decomiso de fauna silvestre en el acta de decomiso de flora y fauna silvestre.

Que, con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra del señor MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

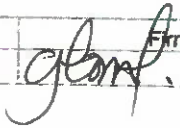
- **CARGO A FORMULAR MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273:**
 1. **CARGO PRIMERO:** Por ACCION, por movilizar seis (06) kilos de carne de armadillo, (Dasypus Novemcintus) en mal estado, sin el correspondiente permiso licencia o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 32 del Decreto 1608 de 1978.

VI. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia

Página - 8 - de 10

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

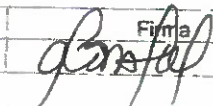
de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1° que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE**, por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

m

	AUTO DE CARGOS DTC No. 015 de 2024 (16 de mayo)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-151-21"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de MARIO GAITAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.684.273 imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre transporte ilegal de fauna silvestre.

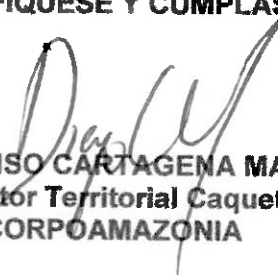
ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Página - 10 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra González Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	